



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IGP-08471	JOSÉ RODRÍGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	No. VSC 000206	20/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GD8-14A	DUAGA LTDA C.I	No. GSC 000214	09/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfiga el día VEINTISÉIS (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC00206 DE

( 20 MAR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2013, la Agencia Nacional de Minería y el señor José Rodrigo Martínez Rodríguez suscribieron el contrato de concesión N° IGP-08471, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles, en jurisdicción del Municipio de Yacopi, Departamento de Cundinamarca, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2013. (Cuaderno 1 Folios 146 – 151)

Mediante Auto GSC-ZC No 1335 de fecha 30 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No 120 de fecha 06 de agosto de 2014, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara el pago de canon superficiario por valor de Veintidós Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos M/CTE (\$22.259.714), correspondiente al segundo año de la etapa de exploración.

A través de Auto GSC-ZC No 000702 de fecha 18 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 091 de fecha 23 de junio de 2015, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara el pago de canon superficiario por valor de Veintitrés Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos M/CTE (\$23.284.167), correspondiente al tercer año de la etapa de exploración. En los mismos términos se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Por medio de Auto GSC-ZC No 0712 de fecha 13 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 31 de mayo de 2016, se puso en conocimiento del titular minero que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGP-08471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara el pago de canon superficiario por valor de Veinticuatro Millones Novecientos Catorce Mil Setenta y Siete pesos (\$24.914.077), correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000476 del 4 de octubre de 2017, se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IGP-08471, en el cual se estableció que:

#### CONCLUSIONES.

- 3.1 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago de canon superficiario por valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$22.259.714), correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, requerido bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC No 1335 de fecha 30 de Julio de 2014, notificado por estado jurídico No 120 de fecha 06 de agosto de 2014. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM y Sistema general de Canon Superficiario no se evidencia el respectivo pago.
- 3.2 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago de canon superficiario por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.284.167), correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, requerido bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC No 0702 de fecha 18 de Julio de 2015, notificado por estado jurídico No 091 de fecha 23 de junio de 2015. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM y Sistema general de Canon Superficiario no se evidencia el respectivo pago.
- 3.3 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago de canon superficiario por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.914.077), correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC No 0712 de fecha 13 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 31 de mayo de 2016. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM y Sistema general de Canon Superficiario no se evidencia el respectivo pago.
- 3.4 Se recomienda **REQUERIR** el pago de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por el valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.658.068), vigencia 25 de abril de 2017 hasta el 24 de abril de 2018, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM y Sistema general de Canon Superficiario no se evidencia el respectivo pago. (Ver tabla 1).
- 3.5 A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de 2013, FBM Semestral de 2014, requerido bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC No 1462 de fecha 15 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No 013 de fecha 03 de febrero de 2015. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM no se evidencio su presentación.
- 3.6 A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2014, requerido bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC No 372 de fecha 08 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No 097 de fecha 03 de julio de 2015. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM no se evidencio su presentación.
- 3.7 Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de 2015, con su respectivo plano de labores, el cual se debe presentar en medio físico a la Agencia Nacional de minería. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM no se evidencio su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGP-08471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.8 Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de 2016, Semestral de 2017, el cual se debe presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente, revisada la plataforma del Siminero no se evidencio su presentación.
- 3.9 A la fecha el titular **no ha allegado** la renovación de la póliza minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC No 702 de fecha 18 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 091 de fecha 23 de junio de 2015. Revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM no se evidencia su presentación.
- 3.10 Se recomienda **REQUERIR** renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- 3.11 Se recomienda **REQUERIR** el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) para el área del título minero **No IGP-08471**, revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM no se evidencio su presentación.
- 3.12 Se recomienda **REQUERIR** el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue licencia ambiental para el área del título minero **No IGP-08471** o certificado del estado de trámite, revisado el expediente físico, Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM no se evidencio su presentación.
- 3.13 Se **RECUERDA** al titular del contrato de concesión **No IGP-08471**, que no podrá adelantar labores de Construcción y Montaje y/o explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y Programa de trabajos y obras (PTO) aprobado por la autoridad minera.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IGP-08471** se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 1335 de fecha 30 de Julio de 2014, notificado por estado jurídico No 120 de fecha 06 de agosto de 2014, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es "por no allegar el pago de canon superficiario por valor de Veintidós Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos M/CTE (\$22.259.714), correspondiente al segundo año de la etapa de exploración".

Asi mismo, por medio de Auto GSC-ZC No 000702 de fecha 18 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 091 de fecha 23 de junio de 2015, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es "por no allegar el pago de canon superficiario por valor de Veintitrés Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos M/CTE (\$23.284.167), correspondiente al tercer año de la etapa de exploración. En los mismos términos se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es "por no renovar la póliza minero ambiental.

Finalmente, a través de Auto GSC-ZC No 0712 de fecha 13 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 31 de mayo de 2016, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es "por no allegar el pago de canon superficiario por valor de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGP-08471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Veinticuatro Millones Novecientos Catorce Mil Setenta y Siete pesos (\$24.914.077), correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 29 de agosto de 2014 para el Auto GSC-ZC No 1335 de fecha 30 de Julio de 2014; 15 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000702 de fecha 18 de junio de 2015 y 22 de junio de 2016 para el Auto GSC-ZC No 0712 de fecha 13 de mayo de 2016, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IGP-08471**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor Jose Rodrigo Martinez Rodriguez, para que constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

A

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGP 08471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000476 del 4 de octubre de 2017, en lo que corresponde con la sanción que aquí se impone, con excepción del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental.

En consecuencia, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC-, y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IGP-08471**, suscrito con el señor Jose Rodrigo Martinez Rodriguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.462.991, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **IGP-08471**, suscrito con con el señor Jose Rodrigo Martinez Rodriguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.462.991, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **IGP-08471**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REQUERIR** al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Requerir** a los titulares del contrato de concesión No **IGP-08471**, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, los Formatos Básicos Mineros 20216 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGP-08471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000476 del 4 de octubre de 2017, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Declarar que el señor **José Rodrigo Martínez Rodríguez**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de canon superficiario por el valor de Veintiséis Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos Con Sesenta y Ocho Centavos (\$26.658.068), correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.
2. El pago de canon superficiario por valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$22.259.714), correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.
3. El pago de canon superficiario por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.284.167), correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.
4. El pago de canon superficiario por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$24.914.077), correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGP-08471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGP-08471, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor José Rodrigo Martínez Rodríguez, en su defecto, procédase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviada a la siguiente dirección: Calle 5 N° 2 - 62 Yacopi Cundinamarca, la cual es la última que se registra en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Cerro Abogado GSC-ZC   
Revisó: Franci Cruz O. Abogada GSC-ZC   
VoBo: Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC 



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC 000214**

( 09 ABR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No GD8-14A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 27 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS, y la sociedad DUAGA LTDA. C.I., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD8-14A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de VIANI, CHAGUANI, VILLETA y GUADUAS departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 2.061,97404 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de junio de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 35-44).

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000115 del 11 de abril de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-01219-2014, desfijado el 30 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de junio de 2014, se concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa exploración presentada por la sociedad titular el 06 de marzo de 2012 bajo el radicado No. 2012-412007282-2. Las etapas del contrato de concesión No. GD8-14A, quedaron así: cinco (5) años de exploración; tres (3) para construcción y montaje y el término restante para explotación, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2014. (Folios 215, 229, 417-419)

Mediante Resolución GSC-ZC 000183 del 19 de agosto de 2015, notificada por aviso enviado en fecha 09 de septiembre de 2015, se declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración, allegada a través de radicado No.20145500100572 del 7 de marzo de 2014. (Folios 444-445, 448)

A través de Resolución No. 003136 de fecha 09 de septiembre de 2016, notificada por edicto No. GIAM-02383-2016, desfijado el 26 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No GD8-14A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, rechazó la solicitud de devolución de área presentada el 08 de junio de 2012, con radicado No 2012-412-017137-2 para el contrato de concesión No GD8-14A. (Folios 732-735, 737)

Con Resolución VSC No. 001244 del 20 de octubre de 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2016, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor ARMANDO DUARTE PELAEZ, representante legal de la sociedad DUAGA LTDA. C. I., titular del Contrato de Concesión No. GD8-14A, por el término de seis periodos de seis (6) meses cada uno, el primero a partir del 10 de febrero de 2014 hasta el 10 de agosto de 2014, el segundo a partir del 11 de agosto de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015, el tercero a partir del 12 de febrero de 2015 hasta el 12 de agosto de 2015, el cuarto desde el 13 de agosto de 2015 al 13 de febrero de 2016, el quinto del 14 de febrero de 2016 al 14 agosto de 2016 y el sexto desde el 15 de agosto de 2016 al 15 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GD8-14A, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.*

*PARÁGRAFO TERCERO. - A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GD8-14A, deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, deberá demostrar las acciones adelantadas para superar las causas que dan origen a la precitada suspensión.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez desaparecidas las circunstancias que dieron origen a la suspensión de obligaciones, la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GD8-14A, deberá reanudar los trabajos mineros, previa información a la autoridad concedente. (...)"*

Mediante Resolución GSC No.000551 del 09 de junio de 2017, notificado por aviso, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GD8-14A, por el periodo de un año contado desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018; acto administrativo que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL del contrato de concesión minera No. GD8-14A celebrado el 27 de abril de 2009 y perfeccionado con la inscripción en el Registro Nacional Minero el 10 de junio de 2009 únicamente respecto de las áreas que se superponen con la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río San Francisco, es decir el 36.7% -Treinta y seis puntos siete por ciento- del total del área objeto del Contrato.*

*SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Nacional minero del contrato de concesión minera No. GD8-14A celebrado el 27 de abril de 2009 y perfeccionado con la inscripción en el Registro Nacional Minero el 10 de junio de 2009*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No GD8-14A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*TERCERO: Ordenar a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier ejecución del contrato de concesión minera No. GD8-14A celebrado el 27 de abril de 2009 y perfeccionado con la inscripción en el Registro Nacional Minero el 10 de junio de 2009, en las áreas que se superponen con la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río San Francisco.*

*CUARTO: ORDENAR a la sociedad DUAGUA Ltda. C.I. que una vez ejecutoriada esta sentencia, entregue el área afectada con la nulidad absoluta del contrato de concesión minera contrato de concesión minera No. GD8-14A celebrado el 27 de abril de 2009 y perfeccionado con la inscripción en el Registro Nacional Minero el 10 de junio de 2009, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin derecho a restitución alguna de orden económico.*

Con radicado No. 20175300269192 del 26 de diciembre de 2017, el representante legal de la sociedad Duaga LTDA, señor Armando Duarte Pelaez, solicitó: *"nuevamente la suspensión de todos los términos y obligaciones contractuales del contrato GD8-14A, dado que según lo determinado por las Autoridades Ambientales todas las limitaciones basadas en términos jurídicos y en todas las situaciones y restricciones irrefutables mencionadas y sustentadas en nuestra solicitud inicial de suspensión de términos, aún persisten sin modificación"*.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GD8-14A, se observa que mediante el escrito radicado No. 20175300269192 del 26 de diciembre de 2017, la Sociedad titular del contrato de concesión en mención, a través de su representante legal, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato, en atención a que persisten las restricciones invocadas en las anteriores peticiones de suspensión de obligaciones, es decir por encontrarse una demanda de nulidad ante al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR frente al citado contrato de concesión.

Es por ello que se entrará a evaluar si tales acontecimientos constituyen eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, capaces de motivar la suspensión de obligaciones del contrato.

Al respecto el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece:

**ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No GD8-14A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

Antes de evaluar la suspensión de obligaciones alegada por el representante legal de la sociedad Duaga LTDA, señor Armando Duarte Pelaez, el 26 de diciembre de 2017 con radicado No. 20175300269192, es importante señalar que la suspensión de obligaciones concedida en la Resolución VSC No. 001244 del 20 de octubre de 2016 y en la Resolución GSC No.000551 del 09 de junio de 2017, se dio en atención a que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dentro del marco de sus competencias, solicitó en Acción de controversias contractuales No. 2500023360002013-01641, la nulidad absoluta del contrato de concesión No. GD8-14A, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, por encontrar que el título No. GD8-14A, presenta superposición parcial con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO SAN FRANCISCO, declarada mediante Acuerdo 38 del 27 de octubre de 1981, el cual fue aprobado con la Resolución 242 del 30 de septiembre de 1983. Posteriormente, mediante el Acuerdo No 62 del 23 de septiembre de 1985 y aprobado en la Resolución No 01 de 1986, el INDERENA amplió el área de la zona de la Reserva Forestal en 680 hectáreas, al desaparecer el INDERENA, le correspondió al Ministerio del Medio Ambiente el manejo y conservación de la Z.R.F.P.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, se pronunció con respecto a la demanda de nulidad del Contrato de Concesión No. GD8-14A, en la cual resolvió: **"DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL del contrato de concesión minera No. GD8-14A celebrado el 27 de abril de 2009 y perfeccionado con la inscripción en el Registro Nacional Minero el 10 de junio de 2009 únicamente respecto de las áreas que se superponen con la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río San Francisco, es decir el 36.7% - Treinta y seis puntos siete por ciento- del total del área objeto del Contrato."**

Por lo referido, se precisa que con la decisión tomada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el contrato de concesión No. GD8-14A, fue declarado nulo solo en el 36.7% del área del título, es decir lo correspondiente a la parte que se encontraba superpuesta con la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río San Francisco, la cual se constituye en una zona de exclusión que impide el desarrollo de labores mineras, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el restante del área es decir el 63.3% quedo vigente.

En esa medida, para determinar si es viable o no la suspensión de obligaciones es necesario establecer el alcance de los hechos en que fundan la petición el titular minero para que las obligaciones del contrato de concesión sean suspendidas. para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No GD8-14A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la Ley y la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible. y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. **[Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].**

Por lo anterior, es claro que las restricciones invocadas por el titular minero ya se encuentran superados, en atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, ya resolvió la demanda de nulidad interpuesta por la CAR frente al contrato de concesión No. GD8-14A. Es así, que el titular no puede alegar tal hecho como una afectación al cumplimiento de las obligaciones contractuales y mucho menos ignorar legítimamente lo ordenado por el Alto Tribunal.

Por otro lado, se informa al titular minero que la irresistibilidad exige que como resultado del hecho sea imposible superar sus consecuencias; es a todas luces inoportuno expresar en el presente caso que se debe suspender las obligaciones por fuerza mayor del contrato, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de septiembre de 2017 se pronunció dictando la respectiva sentencia.

De acuerdo a lo anterior, concluye la autoridad minera que no es procedente conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No **GD8-14A**, en los términos expresados por el titular ya que al ser analizado el tema se determinó que los elementos constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito no se configuran, así mismo en relación con las áreas excluidas pero sustraibles, tal posibilidad solo existe si la autoridad ambiental competente lo autoriza, que para el caso en particular dichos hechos ya se encuentran superados, teniendo en cuenta que con sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, se resolvió declarar la nulidad absoluta parcial del contrato de concesión minera No. GD8-14A, únicamente respecto de las áreas que se superponen con la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río San Francisco, es decir el 36.7% del total del área objeto del Contrato y ordenó que la sociedad DUAGUA LTDA, C.I. entregará el área afectada con la nulidad absoluta del contrato de concesión minera No. GD8-14A, sin derecho a restitución alguna de orden económico.

Finalmente, se remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Catastro Minero, a fin de procedan a inscribir en el Registro Minero Nacional la Resolución GSC No.000551 del 09 de junio de 2017, por medio de la cual se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GD8-14A, por el periodo de un (1) año contado desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No GD8-14A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales presentada por el señor **ARMANDO DUARTE PELAEZ**, representante legal de la sociedad **DUAGA LTDA. C. I.**, titular del Contrato de Concesión No. **GD8-14A**, bajo el radicado No. 20175300269192 del 26 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Conminar al titular del Contrato de Concesión No. GD8-14A, para que mantenga informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. El titular deberá allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Catastro Minero, a fin de procedan a inscribir en el Registro Minero Nacional la Resolución GSC No.000551 del 09 de junio de 2017, por medio de la cual se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GD8-14A, por el periodo de un (1) año contado desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad **DUAGA LTDA. C. I.**, a través de su representante legal y/o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: Calle 108 NO 1-55 Este de la ciudad de Bogotá, la cual es la última que se registra en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC  
Revisó: Mariyn Solano /Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC